

Recurso 37/2026
Resolución 78/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, de 26 de diciembre de 2025, mediante la que se adjudica el «Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de mobiliario clínico con destino al distrito de primaria Granada metropolitana y área de gestión sanitaria sur, centros vinculados de la central provincial de compras de Granada, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y presentación electrónica de ofertas.» (Expte. CONTR 2025 0000578736 (0000885/2025), en relación con los lotes 42 y 43, promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 30 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación de urgencia- del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.289.774,36 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada de 26 de diciembre de 2025 se acordó, la adjudicación del acuerdo marco, resultando como adjudicataria del lote 42 la licitadora ■ (adjudicataria lote 42) y del lote 43 la licitadora ■ (adjudicataria lote 43).

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante, y notificada a la entidad recurrente, con fecha 30 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución mediante la que se adjudica el referido acuerdo marco.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa los días 28 de enero de 2026 y 5 de febrero de 2026.

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado las entidades adjudicatarias de ambos lotes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto al lote 43; y en tercer lugar respecto al lote 42, si bien esgrime motivos de oposición respecto a la puntuación otorgada a la licitadora que ocupa la segunda posición en el lote 42. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación de ambos lotes.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.



La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de diciembre de 2025, mediante la que se adjudica el acuerdo marco, solicitando a este Tribunal que: *«se dicte resolución en la que se declare disconforme a derecho el acuerdo de adjudicación se proceda a su anulación y se realicen los trámites necesarios para la adjudicación de los Lotes 42 y 43 a [REDACTED].»*.

1.1.- Lote 42: “Báscula electrónica para adultos con talla”.

La recurrente esgrime dos motivos de recurso respecto a la adjudicación de este lote, que afectan al cumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta adjudicataria y de la segunda clasificada; así como a la valoración otorgada los criterios de adjudicación de la oferta adjudicataria.

1.1.1. Sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Respecto a la oferta presentada por la entidad adjudicataria manifiesta que, tras el acceso al expediente ha podido comprobar que, la báscula ofertada es el modelo M320600, y que el certificado de marcado CE aportado en cumplimiento de la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), corresponde al modelo M 320000, por lo que *«al no coincidir el modelo certificado con el ofertado no se puede verificar el cumplimiento normativo del producto adjudicado (Reglamento UE 2017/745 y Directiva Europea 2014/31/UE)»*.

Por lo expuesto concluye que la oferta debió ser excluida por incumplir requisitos esenciales del P.P.T.

En cuanto a la oferta presentada por el licitador que quedó clasificado en segunda posición para el lote 42, refiere que: *«La documentación aportada hace referencia al modelo de la marca [REDACTED] M320600. No se incluye ningún tipo de certificado, no pudiéndose confirmar el cumplimiento legal relacionado con el Reglamento UE 2017/745 y Directiva Europea 2014/31/UE.*

Según la información pública facilitada por el fabricante [REDACTED], este modelo no cumple con la Directiva Europea 2014/31/UE, siendo esta de obligado cumplimiento en instrumentos de pesaje no automáticos (NAWI).»

Por lo que igualmente concluye que esta oferta debió ser excluida por incumplir requisitos esenciales del P.P.T.

1.1.2. Sobre la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos.

La recurrente manifiesta su disconformidad respecto a las puntuaciones otorgada en la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos.

Al efecto reproduce el contenido del Informe técnico de valoración de las ofertas, obrante en el expediente remitido en las páginas 866 y siguiente, en el que en lo que aquí interesa indica lo siguiente:

«**LOTE 42 BASCULA ELECTRÓNICA PARA ADULTOS CON TALLA**

(...)

OFERTA 2. [REDACTED]

“La oferta presentada cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, y además supera la carga máxima llegando hasta los 300 Kg, y el tallímetro supera la altura exigida llegando a los 210cm. Por tanto, la oferta se considera como BUENO con una puntuación de 20 puntos.”

(...)



OFERTA 5. OFERTA ■

La oferta presentada cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, y además supera la carga máxima llegando hasta los 250 Kg, y el tallímetro supera la altura exigida llegando a los 210cm, cuenta con función IMC incorporada, y la medición del tallaje se mide automáticamente en pantalla. Por tanto, la oferta se considera como MUY BUENO con una puntuación de 40 puntos.».

La recurrente manifiesta que la oferta adjudicataria obtiene una puntuación de 40 puntos por los siguientes motivos:

- Supera la carga máxima de 200Kg solicitada, llegando a 250Kg
- Cálculo de IMC incorporado
- Tallímetro supera rango de 200cm solicitado, llegando a 210cm
- Medición del tallaje se mide automáticamente en pantalla.

Respecto a este último aspecto valorado la recurrente manifiesta que: «El modelo ofertado permite introducir el tallaje en la báscula de forma manual NO AUTOMÁTICA.»

Igualmente señala que su oferta obtuvo 20 puntos por los siguientes aspectos a valorar:

- Carga máxima: 300Kg (superior a lo solicitado e incluso a la oferta mejor valorada)
- Cálculo IMC incorporado
- Rango tallímetro: 60-210cm
- Permite introducir tallaje en la báscula

Se opone a la diferencia de valoración de las ofertas alegando que la oferta por ellos presentada iguala o supera las de la oferta adjudicataria por lo que solicita la revisión y rectificación de la puntuación asignada.

1.2. Lote 43: Báscula electrónica para bebés con talla

Respecto a este lote la entidad recurrente cuestiona la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria en la valoración de los criterios de adjudicación no automática.

Manifiesta que en el informe técnico de valoración de las ofertas se otorgó a la oferta adjudicataria 40 puntos y a la oferta recurrente 20 puntos. La recurrente alega que, tal y como consta en la documentación técnica aportada, el modelo ofertado también dispone de bandeja extraíble y se convierte en báscula de suelo con una carga máxima de 20 kg, aspecto que a diferencia de lo ocurrido con la oferta adjudicataria, en su caso no ha sido objeto de puntuación. Por lo que solicita la rectificación de la valoración de las ofertas respecto al lote 43.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso el órgano de contratación solicita a este Tribunal la estimación del recurso especial interpuesto contra la adjudicación de los lotes 42 y 43.

2.1.- Respecto al incumplimiento del PPT aduce que, una vez comprobada la documentación técnica aportada en el sobre 2 de las ofertas de la licitadora adjudicataria y de la clasificada en segunda posición, al lote 42, se han podido constatar los siguientes extremos.



En la proposición de la entidad adjudicataria existe una discrepancia entre el modelo de báscula que se detalla en el Anexo V Oferta Técnica y el detallado en la ficha técnica presentada. Además, en la ficha técnica se refiere en el título el modelo M320600-01 pero incluye entre su documentación el Certificado CE del Modelo M320000-01.

En cuanto a la proposición presentada por la licitadora que resultó segunda clasificada afirma el órgano de contratación en su informe que, una vez comprobada la documentación técnica aportada, ha podido comprobar que «no aporta ningún tipo de Certificado CE, lo cual debió motivar su exclusión al ser un requisito obligatorio del P.P.T.».

2.2. Sobre la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos de la oferta adjudicataria y recurrente a los lotes 42 y 43, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente: «A la vista de las razones expuestas en el recurso, esta Dirección Gerencia ha dado instrucciones a la subdirección de contratación administrativa para que compruebe el contenido de las ofertas presentadas a los lotes 42 y 43 observándose que hay unas mismas características que han motivado puntuaciones diferentes como se indica en la siguiente tabla, debiéndose tratar de un error cometido por la comisión técnica que valoró las ofertas.

	SUPERA LA CARGA MAXIMA DE 200 KG	CALCULO DE IMC INCORPORADO	TALLIMETRO SUPERA 200 CM	MEDICION DE TALLAJE EN PANTALLA	PUNTUACIÓN OBTENIDA
■	250 Kg	Incorporado	210 cm	no (manual)	40 PUNTOS
■	300 Kg	Incorporado	60- 210 cm	si (automatica)	20 PUNTOS

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Las entidades adjudicatarias de ambos lotes se oponen a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, la adjudicataria del lote 42 solicita la desestimación íntegra del recurso. Su alegación se centra en el motivo del recurso relativo al presunto incumplimiento del PPT de su oferta, esgrimiendo al efecto que el error en la referencia del modelo contenido en la ficha técnica se debió a un mero error tipográfico, y que el producto ofertado y sobre el que versa toda la documentación técnica es el modelo M320000-01, el cual cumple escrupulosamente con todas las exigencias del PPT, incluida su clasificación como CLASE III.

Se opone a que el referido error pueda ser causa de exclusión de la oferta, alegando que se trata de un mero error material que permite ser subsanado sin alterar los términos de la oferta inicialmente formulada.

Por su parte la adjudicataria del lote 43, defiende la corrección de la valoración técnica de las ofertas alegando, en síntesis, que la oferta de la recurrente no reúne las mismas calidades ni características técnicas que el producto que resultó adjudicatario. Así y tras una detallada exposición de las características y prestaciones del producto ofertado concluye que: «la diferencia de valoración que ha realizado el Órgano de Contratación es justa y está basada en un juicio subjetivo argumentado y sustentado en evidencias que se aprecian entre las características del producto ofertado por mi representada y el producto ofertado por la recurrente, claramente de inferior calidad, prestaciones, características de seguridad y de estética menos adaptada al entorno clínico.



No procede por tanto otorgar la misma puntuación a la recurrente que a mi representada y se debe desestimar el recurso en este punto.».

SEXTO. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la cuestión que se centra en analizar las infracciones alegadas por la recurrente, respecto a la adjudicación de los lotes 42 y 43 del acuerdo marco, y que conllevarían a su juicio la adjudicación de ambos lotes a su favor.

Primera. – Sobre la adjudicación del lote 42.

La recurrente esgrime dos motivos de recurso respecto a la adjudicación de este lote, uno primero que afecta al cumplimiento de las prescripciones técnicas de las dos ofertas que le antecede en el orden de prelación y cuyas exclusiones solicita; y un segundo motivo de recurso mediante el que se opone a la valoración otorgada a los criterios de adjudicación no automáticos de la oferta adjudicataria.

Respecto al primero de los motivos del recurso, conviene indicar que el PPT en su cláusula 2 denominada “Normativa aplicable al mobiliario clínico” establece: «Todo el material sanitario cumplirá las condiciones exigidas por el RD 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, así como la legislación vigente en materia de seguridad y salud, y en concreto, habrán de disponer y ostentar el marcado CE».

Por su parte el pliego de cláusulas administrativas particulares, (PCAP) en su cláusula 6.4. DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y 3), recoge entre la documentación a aportar en estos sobres la siguiente:

- *Declaración Responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de seguridad y salud, según anexo VIII al presente pliego*

Por su parte el citado anexo VIII del PCAP contiene un modelo de declaración responsable en los siguientes términos:

ANEXO VIII

«DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA ADECUACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SUMINISTRO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD.

D./Dña. _____ DNI _____ como representante de: _____

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

- 1. Que conoce los requisitos que han de reunir los bienes objeto del suministro cuya utilización o manejo puedan afectar a la seguridad y salud de las personas trabajadoras de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.*
- 2. Que los bienes que constituyen el objeto de este acuerdo marco y sus contratos basados CUMPLEN con toda la disposición legal y/o reglamentaria que le es de aplicación en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como con las reglamentaciones específicas de carácter industrial o normas UNE que le pudieran igualmente ser de aplicación.*
- 3. Que asume el COMPROMISO de entregar junto al bien la documentación acreditativa exigida reglamentariamente como puede ser la declaración CE de conformidad, ficha de seguridad, manual de instrucciones, etc.*
- 4. Que impartirá la formación a las personas trabajadoras cuando así se requiera reglamentariamente.»*



Este Tribunal ha accedido a la documentación obrante en el expediente y consultada las proposiciones técnicas presentadas al lote 42 por las dos licitadoras cuya exclusión interesa la recurrente.

Se ha de señalar que, por razones metodológicas, se analizará en primer lugar la proposición de la licitadora clasificada en segunda posición. Así, consultado la oferta técnica presentada se ha podido comprobar que según obra en el anexo V-B ofertó al lote 42 “Báscula electrónica 250 Kg” modelo QM-00014/04. Además, consta Anexo VIII, “Declaración responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de seguridad y salud”; en el que entre otros aspectos figura la declaración la entidad adjudicataria, en la que afirma: “3. *Que asume el COMPROMISO de entregar junto al bien la documentación acreditativa exigida reglamentariamente como puede ser la declaración CE de conformidad, ficha de seguridad, manual de instrucciones, etc.*”

Analizado el contenido PCAP, y como antes se ha tenido ocasión de señalar, en lo relativo a la acreditación del marcado CE, se requiere la aportación de una declaración responsable al respecto en fase de licitación, y la acreditación documental en el momento de entrega del bien.

Por lo que este Tribunal no puede compartir la pretensión de exclusión por este motivo, esgrimida por la entidad recurrente y ratificada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

En tal sentido no puede admitirse el allanamiento que respecto a esta cuestión formula el órgano de contratación.

En tal sentido y como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

Ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

En definitiva, conforme a los pliegos, es a la empresa adjudicataria a la que corresponde acreditar documentalmente que la báscula cuenta con la declaración CE de conformidad. Sin que dicha conclusión se



pueda ver afectada por las manifestaciones vertidas por la recurrente y mediante las que afirma que según información pública el modelo ofertado por la segunda clasificada al lote 42 no cuenta con certificación CE.

Al respecto, se ha indicado lo expuesto por este Tribunal en reiteradas ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado. Ese ha sido el criterio seguido por este Tribunal, entre otras, en las siguientes Resoluciones: 147/2020 de 1 de junio, 258/2020 de 23 de julio, 388/2021 de 15 de octubre, 520/2021 de 3 de diciembre, 623/2022 de 21 de diciembre, 104/2023 de 24 de febrero, 181/2023 de 31 de marzo, 189/2023 de 31 de marzo, 421/2023 de 8 de septiembre, 457/2023 de 22 de septiembre, 559/2023 de 10 de noviembre, 209/2024 de 10 de mayo, 359/2024 de 6 de septiembre y 169/2025 de 21 de marzo).

En conclusión, procede la desestimación de este motivo del recurso frente a la oferta clasificada en segunda posición en el orden de prelación del lote 42.

Al respecto conviene indicar, que conforme consta en el acta de la mesa de contratación celebrada con fecha 14 de noviembre de 2025, las puntuaciones otorgadas a las distintas licitadoras en este lote corrobora que la recurrente ocupa la tercera posición en el orden de prelación de ofertas.

Lote	Descripción	Empresa	Puntuación criterios automáticos. (40 puntos)	no	Puntuación criterios automáticos. (60 puntos)	Puntuación total
42	Báscula electrónica para adultos con talla-GC	█	20		44,28	64,28
		█	20		41,31	61,31
		█	40		53,12	93,12
		█	20		50,17	70,17
		█	20		33,25	53,25
		█	20		38,74	58,74
		█	NO CUMPLE PPT		NO CUMPLE PPT	EXCLUIDO

Pues bien, desestimación del recurso formulado frente a la licitadora que resultó clasificada en segunda posición en el orden de clasificación de las ofertas conlleva la falta de legitimación ad causam sobrevenida de la recurrente, clasificada en tercer lugar.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020,



de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Por tanto, si la recurrente como consecuencia de la estimación de las pretensiones no pudiera resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitiesen sus pretensiones, por lo que procedería inadmitir el recurso por falta de legitimación.

En consecuencia, la eventual estimación del resto de los motivos del recurso esgrimidos frente al lote 42, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación no obteniendo beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación ad causam, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre el resto de los motivos que el recurso esgrime frente a la entidad adjudicataria del lote 42.

En cualquier caso y a mayor abundamiento analizaremos brevemente las cuestiones planteadas. Mediante el primero de los motivos del recurso la recurrente pretende la exclusión de la oferta adjudicataria por la discrepancia que su proposición contienen entre la referencia del modelo de báscula indicado en la ficha técnica de la oferta(M320600-01) y la referencia que figura en la Declaración de Conformidad CE aportada, el anexo V y anexo VI.

Así, analizada la documentación obrante en el expediente respecto a la proposición presentada por la entidad adjudicataria, se ha constatado que en el Anexo V-A “Oferta Técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos”, Anexo V_B “Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automática”, Anexo VI “Oferta económica” la adjudicataria formuló su oferta en los siguientes términos:

Nº LOTE	Nombre comercial	Referencia
42	■	M320600-01

Consta certificado CE, emitido en lengua alemana, y correspondiente al modelo “ADE”, M320000(S) M320000-01(S) M320000-02(S).



En la ficha técnica adjunta a la oferta se indica “Marca: ■; Referencia: M320600-01.

Pues bien, de los extremos expuestos se constata una discrepancia en el número de referencia consignado en la ficha técnica, respecto al consignado en el resto de la documentación obrante en la oferta presentada, si bien tal discrepancia afecta a la referencia y no al modelo, que en todos los documentos se identifica como ■. Tal discrepancia, que se ciñe al número de referencia del modelo oferta en uno de los documentos que integra la proposición técnica, no puede conllevar la exclusión automática de la oferta adjudicataria como pretenden la recurrente y el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por el contrario, y como defiende la interesada adjudicataria en sus alegaciones se trataría de un mero error material que es susceptible de aclaración de la oferta.

Cabe señalar que sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: *«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

En el supuesto examinado el error en el que incurre la oferta adjudicataria no puede conllevar su exclusión sin que el órgano de contratación requiera al menos, la aclaración de la oferta al lote 42 a la licitadora adjudicataria..

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos, la recurrente defiende el error en la valoración de la oferta adjudicataria sobre la que afirma que se le ha valorado un aspecto no ofertado y que correspondería a que el modelo ofertado *«permite introducir el tallaje en la báscula de forma manual y no automática como consta en el informe técnico de valoración.»*

Al respecto el órgano de contratación en su informe manifiesta que ha dado instrucciones para que compruebe el contenido de las ofertas presentadas a los lotes 42 y 43 se ha podido observar que hay unas mismas características que han motivado puntuaciones diferentes. Pues bien, analizada las fichas técnicas del producto en ninguna de las dos ofertas consta la funcionalidad de tallaje automático. En cualquier caso y tratándose de un criterio de valoración no automático este Tribunal no va a realizar mayor consideraciones al respecto, tan sólo



indicar que la diferencia entre las valoraciones otorgadas y que la recurrente reivindican asciende a 20 puntos, y por consiguiente es inferior a la diferencia de puntuación total entre ambas ofertas, que como antes se ha indicado alcanza los 93,12 puntos de la oferta adjudicataria, frente a los 64,12 puntos de la oferta recurrente, por lo que aun estimándose este motivo del recurso, ello no afectaría al orden de prelación de ofertas.

Segunda. – Sobre la adjudicación del lote 43.

Respecto a este lote la entidad recurrente cuestiona la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria en la valoración de los criterios de adjudicación no automática. Alega, en síntesis, que el modelo que ofertó cuenta con características técnicas iguales a la de la oferta adjudicataria, a pesar de lo cual han sido valoradas con puntuaciones diferentes.

Conviene indicar que respecto a este lote la recurrente ocupa la segunda posición en el orden de prelación de ofertas, con la siguiente puntuación:

Lote	Descripción	Empresa	Puntuación criterios no automáticos. (40 puntos)	Puntuación criterios automáticos. (60 puntos)	Puntuación total
43	Báscula electrónica para bebés con talla-GC	█	20	52	72
		█	40	46,31	86,31

Los criterios de adjudicación no automáticos se regulan en el apartado B del Cuadro resumen del PCAP, en los siguientes términos:

«B. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO: CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS, cuya cuantificación depende de un juicio de valor (ponderación máxima 40 puntos – umbral mínimo 20 puntos):

Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas, siendo valoradas las características del equipamiento y mobiliario que mejoren los requisitos solicitados en cuanto a las prestaciones y calidades. Se valorará:

MEMORIA TÉCNICO-FUNCIONAL (ponderación de 0 a 40 puntos).

La Memoria técnico-funcional del equipamiento y mobiliario se valorará aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación los siguientes parámetros: ventajas que presenta la oferta respecto a los mínimos exigidos sobre prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT, facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño, según documentación técnica obligatoria presentada por el licitador:

- *Facilidad de utilización: que el equipamiento no presente dificultades especiales para su uso, así como que resulte ergonómico para los profesionales.*
- *Seguridad de uso y prestaciones: la minimización del riesgo asociado al uso tanto en lo referido a la seguridad de los profesionales como a la de los pacientes y los resultados, así como las prestaciones que ofrece el equipamiento.*



- Aspectos estéticos y de diseño: se valorarán aquellas características que favorezcan la obtención de un ambiente más cálido, atractivo y de confort, tanto para profesionales como para usuarios de los servicios.

Se utilizará la siguiente escala de ponderación:

MUY BUENO: <i>La oferta cumple las características técnicas generales mínimas obligatorias solicitadas en el PPT, considerándose que presenta ventajas muy destacables de las mismas en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño.</i>	40 Puntos
BUENO: <i>La oferta cumple las características técnicas generales mínimas obligatorias solicitadas en el PPT, considerándose que presenta ventajas destacables de las mismas en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño</i>	20 Puntos
ADECUADO: <i>La oferta cumple las características técnicas generales mínimas obligatorias solicitadas en el PPT, considerándose que no aporta ventajas destacables de las mismas en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de uso y prestaciones, aspectos estéticos y de diseño</i>	0 Puntos
NO CUMPLE: <i>La oferta no cumple las características técnicas generales mínimas obligatorias, por lo que no se puede valorar.</i>	

En cuanto a la valoración otorgada a las distintas ofertas presentadas a la licitación del lote 43, la misma se recoge en el informe técnico de valoración con el siguiente resultado en lo que aquí interesa:

«LOTE 43 BASCULA ELECTRÓNICA PARA BEBÉS CON TALLA

«OFERTA 2. ■

La oferta presentada cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, mejora incluyendo adaptador de corriente. Por tanto, la oferta se considera como BUENO con una puntuación de 20 puntos.

OFERTA 7. ■

La oferta presentada cumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT, y además supera las características ya que la cuna es extraíble y se convierte en balanza de suelo con una carga máxima de 20kg. Por tanto, la oferta se considera como MUY BUENO con una puntuación de 40 puntos.»

La recurrente se opone a la puntuación otorgada a su oferta y reivindica que el modelo ofertado dispone también de bandeja extraíble y se convierte en báscula de suelo con una carga máxima de 20 kilogramos, aspecto que a diferencia de lo ocurrido con la oferta adjudicataria, en su caso no ha sido objeto de puntuación.

El órgano de contratación, como anteriormente se indicó si bien inicia el informe solicitando la estimación del recurso, respecto a la valoración de los criterios de adjudicación realiza una alegación en la que manifiesta haber dado instrucciones para que se compruebe el contenido de las ofertas presentadas a los lotes 42 y 43, “observándose que hay unas mismas características que han motivado puntuaciones diferentes como se indica en la siguiente tabla”. La tabla a la que alude se refiere a las ofertas de la recurrente y la adjudicataria del lote 42,



por lo que no concreta ningún error que desvirtúe las conclusiones alcanzadas en el informe técnico y aprobadas por la mesa de contratación en su sesión de 28 de octubre de 2025.

Este Tribunal ha accedido a la documentación obrante en el expediente respecto a las proposiciones técnicas presentadas por la licitadora adjudicataria y licitadora recurrente. Así y en la ficha técnica del producto ofertado por la recurrente consta, sobre la cuestión controvertida las siguientes funcionalidades de la báscula: «*Su bandeja ergonómica y extraíble permite colocar al bebé con facilidad y comodidad, así como la posibilidad de uso en pacientes en bipedestación.*»

Respecto a esta característica la oferta adjudicataria en la ficha técnica del modelo ofertado, indica: «*Convertible y resistente: báscula para bebés y báscula para niño, dos en una. La bandeja de pesaje puede separarse del armazón inferior con solo presionar un botón y la báscula de bebé se convierte en una báscula de piso para infantes. Esto permite que los bebés se pesen acostados y los infantes se pesen de pie.*»

Por tanto, en la ficha técnica se indica que la báscula ofertada por la recurrente cuenta con «*la posibilidad de uso en pacientes en bipedestación.*», aspecto cuya valoración reivindica la recurrente. Ciertamente se trata de criterios sometidos a juicio de valor en el que el concreto impacto de esta característica técnica en la calificación final de la oferta corresponde realizarla al órgano evaluador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

Pero lo cierto es que, en el presente asunto, y aun tratándose de una cuestión eminentemente técnica, no consta pronunciamiento ni alegación por parte del órgano de contratación, que defienda o justifique la valoración otorgada informe técnico de valoración de las ofertas. Ante la descrita situación se constata una insuficiente motivación de las puntuaciones otorgadas ambas ofertas, razón por la que este Tribunal estima parcialmente el recurso a los efectos de que por la comisión técnica se motiven las razones que justifican la falta de valoración de tal aspecto en la oferta recurrente y la consiguiente diferencia de puntuación entre ambas proposiciones.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso respecto al lote 43.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del lote 43 del acuerdo marco, así como el acuerdo de la mesa de contratación de 28 de octubre de 2025 mediante el que se aprueba el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios no automáticos en lo relativo al lote 43, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de valoración de la oferta, a fin de que se proceda a efectuar una adecuada justificación de la puntuación asignada en aquel a la oferta de la entidad recurrente en los criterios de adjudicación no automáticos, y ello con respeto estricto de la puntuación que le fue asignada.

Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

Una vez dictada la resolución de adjudicación del lote 43, con fundamento en el informe técnico que se emita en ejecución de la presente resolución, se notificará a la recurrente, quien podrá interponer un nuevo recurso si entiende que persiste el error en la valoración de su oferta o si se ha producido alguna otra circunstancia que traiga causa de la justificación realizada



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad contra la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, de 26 de diciembre de 2025, mediante la que se adjudica el «Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de mobiliario clínico con destino al distrito de primaria Granada metropolitana y área de gestión sanitaria sur, centros vinculados de la central provincial de compras de Granada, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y presentación electrónica de ofertas.» (Expte. CONTR 2025 0000578736 (0000885/2025), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, en relación con la entidad que resultó clasificada en segunda posición en el orden de prelación de ofertas del lote 42.

Inadmitir el recurso respecto a los motivos interpuestos contra la oferta adjudicataria del lote 42, por falta de legitimación *ad causam* de la recurrente.

Estimar parcialmente el recurso especial con relación al lote 43, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 42 y 43.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

